



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1230-2003-AA/TC  
HUAURA  
WALTER MARCELINO DÍAZ TRUJILLO

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Marcelino Díaz Trujillo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 242, su fecha 26 de marzo de 2003, en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto solicita la inaplicación de la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR, que dispone su pase a la situación de disponibilidad.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR, de fecha 28 de enero de 2000, que resolvió pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad; así como de la Resolución Directoral N.º 439-2000-DEPNP/DIPER-PNP, de fecha 14 de marzo de 2000, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, alegando que ha sido absuelto de los delitos que sustentaron su pase a la situación de disponibilidad y/o retiro, por lo que solicita su reincorporación, se le reconozca su tiempo de servicios y se le abone todos los beneficios económicos dejados de percibir.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda, argumenta que el recurrente estuvo implicado en la presunta comisión de los delitos contra la libertad personal (secuestro) y contra el patrimonio, por lo que se le sometió al Consejo de Investigación para Suboficiales y Especialistas de la PNP, donde se recomendó la sanción.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 4 de octubre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando inaplicables las resoluciones cuestionadas y ordenando la reincorporación del actor a la situación de actividad; e improcedente en el extremo en que solicita el pago de beneficios económicos.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, inaplicable la Resolución Directoral N.º 439-2000-DGPNP/DIPER-PNP, que pasa al actor a retiro, e infundada en cuanto a la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR que lo pasó a la situación de disponibilidad.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se expresa en el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de las resoluciones denegatorias expedidas en el seno de un proceso de amparo. Por tanto, dado que la recurrida es una resolución que estima parcialmente la demanda y, a su vez, la deniega en otro extremo, el Tribunal es competente sólo para conocer la controversia del extremo denegatorio de la sentencia recurrida.
2. Antes, sin embargo, aún es preciso señalar que cabe realizar un pronunciamiento sobre la validez constitucional de la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR, de fecha 28 de enero de 2000 [mediante la cual se pasó a la situación de disponibilidad al recurrente], pues, en la medida que la Resolución Directoral N.º 439-2000-DEPNP/DIPER-PNP, de fecha 14 de marzo de 2000, fue declarada inaplicable *in toto*, por los propios efectos que tiene tal declaración de inaplicabilidad, la primera recobró todos sus efectos para el caso concreto del recurrente.
3. Al justificarse la desestimación parcial de la pretensión, la recurrida ha sostenido que la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR adquirió la condición de cosa decidida y, de otra parte, que “resulta irrelevante que judicialmente pueda haber resultado (sic) absuelto el demandante, porque su responsabilidad administrativa es independiente y no se ha basado en la comisión de delitos, sino en conducta impropia”.
4. El Tribunal Constitucional no comparte el primero de los argumentos expuestos por la recurrida, pues si bien es cierto que el recurrente no interpuso ningún medio impugnatorio contra la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR, también lo es que, conforme se advierte de autos, la emplazada no ha acreditado que dicha Resolución Regional le haya sido notificada personalmente al accionante. Y, posteriormente, cuando éste interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 439-2000-DGPNP/DIPER-PNP, la Resolución Regional que ahora se analiza ya había quedado sin efecto, de manera que era jurídicamente inexigible que se pidiera su impugnación en sede administrativa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. No obstante, analizando el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que este extremo de la pretensión debe desestimarse, ya que, conforme se aprecia de la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR y, especialmente, del Acta de Reconocimiento N.º 004-2000-VII-RPNP-I/CIRSO y E1, de fecha 25 de enero de 2000, a fojas 30 de autos, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la situación de disponibilidad no sólo porque fue puesto a disposición del fuero común y de la zona judicial de la PNP, por la presunta comisión de determinados ilícitos penales, sino también, y en lo que aquí importa poner de relieve, por haber sido intervenido en circunstancias en que “se desplazaba (...) conduciendo (un) vehículo que estaba solicitado por la Comisaría de la PNP de Sol de Oro”, vehículo cuyo número de placa posterior estuvo adulterada a “fin de evitar su real identificación”, conforme se expresa en la mencionada Acta de Reconocimiento.

Dicho hecho fue considerado como un “quebrantamiento de los principios de orden, la moral y la disciplina, en desprestigio de la institución policial”; y ello se consideró como falta administrativa. De manera que, como este Tribunal Constitucional ha expuesto en la

STC N.º 2050-2002-AA/TC, si un mismo hecho supone la infracción de dos bienes jurídicos distintos, la absolución de la responsabilidad por uno de ellos, no impide que la administración policial pueda sancionar por el otro.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda, en el extremo en que se solicita la inaplicabilidad de la Resolución Regional N.º 034-2000-VII-RPNP/AP-OR, de fecha 28 de enero de 2000. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

*U. Gonzales Ojeda*